



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 051

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 15/09/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2019-00469-00	GIRALDO MONSALVE LINA MARIA	ROJAS HURTADO JHON JAIRO	APRUEBA COSTAS
2	2010-00286-00	ZORAIDA PATRICIA SOTO ARISTIZABAL-CC 2149340	WILTON MORENO CHAVERRA	TERMINA POR PAGO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

INTERDICCIÓN

1	2019-00279-00	BLANCA INDES RAMIREZ DE RAMIREZ 21871297	BLANCA CECILIA CIRALDO DE RAMIREZ 21869526	CORRIGE AUTO Y LEVANTA MEDIDA
---	---------------	--	--	-------------------------------

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2019-00107-00	GOEZ ARANGO JAIME ANTONIO	GOEZ ESCOBAR LORENZO ANTONIO	FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA
---	---------------	---------------------------	------------------------------	----------------------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2020-00230-00	DUQUE ORTIZ MARIA ORFILIA	CORREA BRUN HARVY	FIJA FECHA DE INVENTARIOS
---	---------------	---------------------------	-------------------	---------------------------

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

1	2019-00226-00	COMISARIA DE FAMILIA DE NARIÑO EN INTERES D	COMETA PEÑA SANDRA RUBIELA	ORDENA AGREGAR
---	---------------	---	----------------------------	----------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2020-00092-00	GOMEZ RAMIREZ DORA ESTELLA Y OTRO	RAMIREZ RAMIREZ ROSA ELENA	RESUELVE REPOSICION
---	---------------	-----------------------------------	----------------------------	---------------------

VERBAL

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2020-00099-00	GIRALDO MARTINEZ ALVARO JAVIER	GIRALDO GARCIA DUBIAN DARIO Y OTROS	TRASLADO EXEPCIONES
2	2018-00190-00	MORALES RAMIREZ MARIA CONSUELO	CIRO HINCAPIE JUDITH ESTHER	AUTO REQUIERE PARTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 051

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 15/09/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
<u>REMOCIÓN DE GUARDADOR</u>				
1	2019-00443-00	HECTOR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ 70902571	YOLANDA DE JESUS SUAREZ CASTRO 43794775	AUTO REQUIERE
<u>UNIÓN MARITAL DE HECHO</u>				
1	2017-00917-00	ADELAIDA LOURENTS MARIELA	MISSIER KRISHNA BAIDJNATH	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
VERBAL SUMARIO				
<u>ADJUDICACIÓN DE APOYO</u>				
1	2019-00408-00	GIRALDO NARANJO BLANCA CECILIA	GIRALDO NARANJO JOSE MANUEL	EN CONOCIMIENTO

Total Procesos 12

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 15/09/2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 14-sept.-21

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00099-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Catorce de septiembre de dos mil veintiuno

De las excepciones de mérito planteadas en las respuestas de la demanda, se corre traslado al demandante por cinco (5) días, para que este pida pruebas sobre los hechos que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ec63e6ae82208d4d125ab50482c2e58c6d4f0ee396a1a73d304ecd36b875b79

Documento generado en 14/09/2021 12:17:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00092-00
Proceso:	LIQUIDATORIO-SUCESIÓN
Causante:	ROSA ELENA RAMIREZ DE GOMEZ
Asignatarios	ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ
Tema y subtemas:	REPONE AUTO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho a decidir la reposición en subsidio apelación interpuesta por el apoderado judicial de los asignatarios frente al auto del 11 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó rehacer oficiosamente el trabajo de partición presentado, exponiendo como argumento de disenso que no era válido que se nombrara partidior cuando no existía controversia ni objeciones por los herederos, máxime cuando se recibieron las instrucciones para la elaboración del mismo y se acogió la directriz del juzgado por auto del 11 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Para solucionar la cuestión planteada, se debe tener en cuenta que el artículo 507 del CGP señala que una vez aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidior que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidior de la lista de auxiliares de la justicia.

Y es así como en la audiencia del 19 de noviembre de 2020 se autorizó al partidior designado de común acuerdo por los interesados elaborar el trabajo partitivo, llevándolo a efecto el 4 de febrero de 2021, por lo que mediante proveído del 1 de marzo del mismo año se le requirió que acreditara la posibilidad jurídica y material de la división pretendida con la partición y tras sendos recurso interpuestos contra esa providencia se allegó nuevamente el trabajo partitivo allegando únicamente un plano satelital con una anotación anónima de tal factibilidad.

Teniendo en cuenta entonces que el recurso de reposición y en subsidio apelación **únicamente se orientó a atacar la designación de partidior de la lista de auxiliares de la justicia** mas no a los puntos sobre los cuales este despacho ordenó que se rehiciera la partición oficiosamente en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 509 numeral 5, es que se **REPONDRÁ** la determinación ya que efectivamente el artículo 507 del CGP señala que será el partidior designado por los

interesados quien la debe elaborar, advirtiéndole entonces al mencionado profesional que deberá atenerse a las previsiones señaladas en auto del 11 de agosto de 2021 para la confección del trabajo partitivo.

Así pues, no es necesario profundizar en más disertaciones que la señalada con anterioridad para concluir que la providencia SE REPONDRÁ pero únicamente en lo concerniente a la designación de partidor de la lista de auxiliares de la justicia y como ese fue el único motivo de disenso y prosperó el mismo pues resulta innecesaria la concesión de la alzada subsidiariamente interpuesta.

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto del 11 de agosto de 2021, conforme a los considerandos, únicamente en lo concerniente a la designación de partidor de la lista de auxiliares de la justicia, advirtiendo que en lo demás el proveído permanece incólume pues no fue recurrido en los otros aspectos.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de QUINCE DÍAS para que se confeccione el trabajo de partición en la manera señalada en el auto del 11 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a561c925668f35b37eac70101be9eb1e583d6b8c954f7b4c43262e57560d8abd
Documento generado en 14/09/2021 12:17:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00443-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Se agrega al expediente la gestión de notificación por aviso, requiriendo a la demandante a fin de determinar su validez procedimental allegar el cotejo realizado a las piezas procesales que establece el artículo 292 del CGP, es decir, la copia informal de la providencia que se notifica.

Se concede el término de TREINTA DÍAS so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito a la demanda (artículo 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3b7e37193177a39b94ada32dd398b5a0e4299d94f8550e611c6a820dc754579

Documento generado en 14/09/2021 12:17:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00408-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de septiembre de dos mil veintiuno

En conocimiento por tres días y de los interesados informe de la persona de apoyo acerca de las gestiones adelantadas en interés del titular del acto.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



**Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77a254d198cc3bda1cd7c865f5571c1479c9d68e4ea983bd5a26fd03785e8566

Documento generado en 14/09/2021 12:17:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	429
Radicado:	05-440-31-84-001-2017-00917-00
Proceso:	VERBAL UMH
Demandante:	MARIELA ADELAIDA LOURENTS
Demandado:	HEREDEROS DE KARAMCHANDERPERKASH BAIDJNATH MISIER
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda de verbal de declaración de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora MARIELA ADELAIDA LOURENTS contra KRISHNA BAIDJNATH MISSIER, DJAYANTI BAIDJNATH MISSIER y SIDDHARTA BAIDJNATH MISSIER en calidad de herederos determinados de KARAMCHANDERPERKASH BAIDJNATH MISIER y sus herederos indeterminados.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya gestionado en debida forma el cumplimiento al requerimiento del auto fechado 28 de julio de 2021 que a su vez remite al auto del 30 de junio de 2021 en el sentido de que la parte demandante allegara evidencias acerca que los e mail en los cuales gestionó la notificación si son de los demandados, dada la inexistencia del e mail al que fue enviada la demanda.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos

- 1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2018 se admitió la demanda verbal de declaración de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

promovida por la señora MARIELA ADELAIDA LOURENTS contra KRISHNA BAIDJNATH MISSIER, DJAYANTI BAIDJNATH MISSIER y SIDDHARTA BAIDJNATH MISSIER en calidad de herederos determinados de KARAMCHANDERPERKASH BAIDJNATH MISIER y sus herederos indeterminados, oportunidad en la que se ordenó la notificación de los demandados, buscando así su vinculación por pasiva, gestión a efectuarse exclusivamente a través de la parte interesada, tras pasar largo tiempo el proceso sin actividad de parte, no fue sino hasta que el 19 de mayo de 2021 este juzgado requirió para que efectuara su notificación advirtiéndole que si elegía hacerla al e mail señalado en la demanda, la cual fue presentada antes de la vigencia del decreto 806 de 2020, debía allegar evidencias acerca que tales correos si pertenecían a los opositores conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020), empero, incumpliendo lo ordenado, la parte demandante envió la demanda a los e mail sin la acreditación exigida, por lo que por auto del 30 de junio nuevamente se le requirió sin advertencia de ningún tipo, dada la existencia de una medida cautelar pendiente de perfeccionar.

Una vez perfeccionada la cautela, mediante auto del 28 de julio de 2021 se realizó el requerimiento del artículo 317 del CGP remitiéndolo al auto del 30 de junio de 2021, lo cual es necesario para determinar la viabilidad o no de la notificación por correo electrónico, que en lugar de cumplir con él, el abogado actuante solo mencionó que desconocía el e mail del codemandado SIDDHARTA guardando silencio respecto a allegar evidencia de las direcciones electrónicas de los demás opositores frente a los que el envío del e mail fue satisfactorio y fue por ello que en proveído del 25 de agosto de 2021 se le negó lo solicitado en relación con el emplazamiento de tal resistente y recordándole al abogado que el término para cumplir con el otro requerimiento continuaba corriendo.

Fue así como el día 9 de septiembre de 2021 y sin haberse aportado **el paz y salvo del anterior apoderado**, el nuevo abogado de la demandante a quien le otorgó poder por mensaje de datos aceptó el encargo y solicitó acceso a la carpeta del expediente siéndole compartida seguidamente la misma, al día siguiente a las 18:23 horas, se allegó escrito del abogado solicitando que se confiera un tiempo para notificar, dado que los demandados residen en el extranjero.

Acorde a lo anterior, es evidente que a la fecha no se cumplió con lo ordenado, no se ha advertido intención efectiva de lograr la notificación conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ni aún al canal digital, ya que la parte no allegó evidencias para acreditar que el e mail si correspondía a los demandados conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, al haber optado en un inicio por esa forma de notificación y a fin que este juzgado determinara acorde a la nueva normatividad la validez del envío realizado específicamente a los señores KRISHNA y DJAYANTI BAIDJNATH MISSIER y no fue sino cuando luego de vencido el término

de TREINTA DÍAS, (el memorial se envió después de la jornada laboral) para cumplir con lo exigido, que la parte decidió allegar una solicitud en la que tampoco se le observa la intención de cumplir medianamente con la integración del contradictorio sino que solicita simplemente un plazo adicional, cuando es claro que el objetivo del juzgado con el requerimiento efectuado el 28 de julio de 2021 es lograr la integración del contradictorio de manera efectiva y es esa gestión la que daría lugar a interrumpir el término de aplicación de la sanción procesal.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de abril de 2021 radicado 63001-22-14-000-2021-00014-01 M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA ha señalado que no cualquier actuación tiene la suficiente fuerza para interrumpir el plazo concedido por el artículo 317 del CGP así:

“Aclarado lo anterior, se observa que las conclusiones adoptadas por el juzgado fustigado, si bien se encuentran soportadas en una decisión de esta Corte, evidencian la procedencia de la protección incoada, pues se desconoce la excepcionalidad de ese pronunciamiento, y que en pos de buscar la solución pronta de los asuntos puestos a conocimiento de los falladores, esta Sala modificó y unificó la aplicación del numeral 2 literal c) de la precitada regla 317¹, de modo que la interrupción del término establecido en el numeral primero *ibídem*, sólo se da por actuaciones relevantes para el proceso

(...).

Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.”

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda enunciada; se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y se procederá al archivo del expediente, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

¹ “(...) C. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)”.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda de verbal de declaración de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora MARIELA ADELAIDA LOURENTS contra KRISHNA BAIDJNATH MISSIER, DJAYANTI BAIDJNATH MISSIER y SIDDHARTA BAIDJNATH MISSIER en calidad de herederos determinados de KARAMCHANDERPERKASH BAIDJNATH MISIER.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante, así como el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas,

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

QUINTO: ENTENDER revocado el poder otorgado por MARIELA ADELAIDA LOURENTS al doctor JHOHESIASH BEN EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS con la designación del nuevo abogado JAIRO ALBERTO ORTIZ ACEVEDO con T.P 264.893 a quien se le reconoce personería en los términos y condiciones del poder conferido, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**

 JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 51 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 15 de septiembre de 2021 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d15101a5baaa6b0c0d016e1a161718c57328a47862bcd52454eacb5ccaf3eb6c

Documento generado en 14/09/2021 12:17:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00107-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la curadora ad litem designada y vencido el término legal de contestación de la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 y 579 del Código General del Proceso, se señala el día TRECE de OCTUBRE de 2021 a las 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda

ORALES:

- Interrogatorio de parte al solicitante
- Declaración de ANA ORFILIA MURILLO GALLO

- Declaración de JESUS MARÍA QUINTERO
- Declaración de MARIA AMADIS QUINTERO POSADA
- Declaración de CONRADO DE JESUS JIMENEZ JIMENEZ

DECRETO DE PRUEBAS CURADOR AD LITEM:

No contestó la demanda

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce072f764389a4eec057f1487976185a0ca4f3ac5a80566ab9e47c0031ea46b3

Documento generado en 14/09/2021 12:17:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00230-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo solicitado en la audiencia de inventarios y avalúos se FIJA como nueva fecha para su práctica el día CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM, las partes e interesados deberán tener en cuenta la advertencia de auto anterior.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
254fe3891b3a21ccf5ad08bc2ef1774fc2bb45ea127343fcbdbelf61105cbf60
Documento generado en 14/09/2021 12:17:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS:

Concepto	Folio	Valor
Agencias en derecho primera instancia menos el 50%		\$138.000

TOTAL \$138.000

Marinilla – Antioquia, Catorce de septiembre de dos mil veintiuno

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, Catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Rdo y Proc.: **2019-00469 – EJECUTIVO**
Demandante: LINA MARÍA GIRALDO MONSALVE
Demandado: JOHN JAIRO ROJAS HURTADO
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°51 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 15 de septiembre de 2021

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f407ea0705dde820410a746df1344369addcfdb407941a2a797524ea57f9d75a

Documento generado en 14/09/2021 12:17:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-2018-00190-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Agréguese al expediente la citación realizada, advirtiendo respecto a JOSE OMAR HOYOS CIRO que mediante auto del 5 de febrero de 2020 ya se tuvo en cuenta su contestación.

En igual sentido, se REQUIERE a la parte demandante, para que informe de que manera obtuvo el e mail ofehciro@hotmail.com y allegue evidencias sobre la titularidad de ese e mail por parte de la señora MARIA OFELIA HOYOS CIRO (decreto 806 de 2020).

Sobre la supuesta notificación realizada vía whats app a ESTHER HOYOS CIRO, JOSE LUIS HOYOS CIRO, ALONSO DE JESUS HOYOS CIRO, FABIOLA ROSA HOYOS CIRO, MARI LUZ CIRO ARIAS, ANA FELISA CIRO ARIAS, se advierte que solo se presentó un pantallazo respecto a estas dos últimas en el cual no consta el número telefónico enviado y ha de saber igualmente que de haberse realizado, esa notificación realizada vía whats app TAMPOCO SE ACEPTARÍA dado que no se tiene certeza de lo enviado, ni si el envío se hizo al número telefónico dispuesto para tales fines por los opositores, máxime cuando ni siquiera aportó evidencias que acrediten que ese número celular si es el de ella y si pudo descargar el archivo adjunto para tener acceso a él, en igual sentido este despacho no tiene acceso al documento enviado para efectos de constatar lo enviado y recibido.

Además el artículo 8 del decreto 806 de 2020 señala que la notificación se realiza en la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en realizarse la notificación no a una aplicación de la que se desconoce si el demandado la tiene instalada en su teléfono celular y se le recuerda al apoderado, que este despacho NO LE ACEPTARÁ NINGUNA NOTIFICACIÓN POR WHATS APP, pues el único medio válido y seguro de acuerdo a los medios tecnológicos existentes para comprobar lo enviado por el demandante y recibido por el demandado es el envío a su correo electrónico con copia al juzgado.

Por tanto, la parte demandante deberá realizar la notificación de la manera tradicional incluyendo tanto en la citación para notificación personal como en el aviso el e mail del juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de facilitar el acercamiento del demandado al despacho.

De otro lado, se REQUIERE a la parte demandante para que aporte la constancia de recibido de las guías YP004383835CO y YP004383844CO con las que realizó la gestión de citación para notificación personal a MARI LUZ CIRO y ANA FELISA CIRO y ANA OFELIA HOYOS CIRO (entendiendo que esta última corresponde al nombre de MARIA OFELIA HOYOS CIRO).

Se REQUIERE al abogado DAVID FERNANDO ARISTIZABAL SALAZAR quien propuso la solicitud de nulidad e informó la dirección genérica de ubicación de los

citados a fin que precise la dirección física de las siguientes personas, indicando el nombre de finca o nomenclatura en la que puede ubicarse las siguientes personas:

CLARA ESTHER HOYOS CIRO
JOSE LUIS HOYOS CIRO
ALONSO DE JESUS HOYOS CIRO
DIOCELINA HOYOS CIRO
JULIO HOYOS CIRO
EFREN HOYOS CIRO
FABIOLA HOYOS CIRO

Para lo cual se le concede el término de TRES DÍAS, vencidos los cuales sin pronunciamiento se procederá por el juzgado a ORDENAR su emplazamiento, bajo el entendido que la demandante desde los albores de este proceso ha manifestado el desconocimiento de la existencia incluso de muchos de estos demandados.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

449e192cb7c86d43823c3cf85555cc3961f1ec3778dd6e9cc72cb7f6d4c10550

Documento generado en 14/09/2021 12:16:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	428
Radicado:	05-440-31-84-001-2010-00286-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	LUISA FERNANDA MORENO SOTO
Demandado	WILTON MORENO CHAVERRA
Tema y subtemas:	TERMINA POR PAGO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso ejecutivo de LUISA FERNANDA MORENO SOTO en contra de WILTON MORENO CHAVERRA.

ANTECEDENTES

Tras haberse ordenado adelantar la ejecución y efectuadas sendas liquidaciones de crédito que recibieron la venia de ambas partes por su silencio, se observa que la obligación por la cual se instaurara la presente acción, se encuentra cancelada, dando lugar como consecuencia a la terminación del proceso por pago, a lo que se procede previas estas

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito efectuada por el Despacho el día 19 de mayo de 2021 y la que actualmente se realiza con los depósitos judiciales que penden por ser cobrado así:

RADICADO: 2010-00286			
Digite el Nro. de mes para incremento >>			
Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-sep-21
Saldo ultima liquidacion, Fl. >>		555.631,98	
sALdo ultima liquidacion, Fl. >>			AÑO
Salario año 2021		\$ 3.109.051,25	2021
Cuota alimentaria del 12,50%		\$ 388.631	
Observación: Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra embargado en un 20% se extrae su salario y prestaciones sociales y de ese 100% se extrae el 12.5% como cuota alimentaria y primas legales y extralegales.			
Vigencia		Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Desde	Hasta		Alimentarias		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-jun-21	30-jun-21		388.631,00		555.631,98	30	0,00	Valor	Folio	0,00	555.631,98
1-jun-21	30-jun-21		388.631,00		944.262,98	30	4.721,31	1.244.170,98		1.239.449,67	-295.186,69
1-jul-21	31-jul-21		565.521,20		270.334,51	30	1.351,67	905.109,81		-903.758,14	-633.423,62
1-ago-21	31-ago-21		388.631,00		(244.792,62) ^D		0	627.142,16		-627.142,16	-871.934,78
1-sep-21	30-sep-21		388.631,00		(483.303,78) ^D	30	0			0,00	-483.303,78
Resultados >>								1.532.251,97		0,00	-483.303,78

Se observa que se cubrió el total del crédito por el cual se instauró la acción, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 461 del CGP, en igual sentido se levantará la medida cautelar de conformidad con lo dispuesto por el art. 597 numeral 4. del CGP, dado que la ley 1098 de 2006 no establece los efectos de la medida cautelar cuando se termina por pago el proceso ejecutivo y en una sana interpretación de todo el plexo normativo en esta materia, evidentemente la exigencia de la caución del artículo 129 de la ley 1098 de 2006 tiene aplicación cuando durante **el curso** del proceso ejecutivo el demandado solicita el levantamiento de la cautela, caso en el cual deberá rendir caución que no solo garantice lo adeudado sino el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes; ninguna otra interpretación ha de tenerse si se tiene en cuenta que la naturaleza transitoria de las medidas cautelares impide que se entiendan las mismas vigentes a perpetuidad a pesar que el proceso que las origina ya se encuentra terminado por pago y así por ejemplo la corte constitucional en sentencia C-379-04 definió así las medidas cautelares:

“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.”

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN hasta el día 30 de septiembre de 2021, se da por terminado el proceso ejecutivo de LUISA FERNANDA MORENO SOTO en contra de WILTON MORENO CHAVERRA. (Art. 461 C. G.P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso mediante auto del 8 de junio de 2010 comunicada mediante oficio 1219 del 18 de junio de 2010. Líbrese oficio en tal sentido con destino a la pagaduría de la POLICIA NACIONAL.

TERCERO: Los dineros que resultaren como excedente embargado se entregarán al demandado, ADVIRTIENDO eso si que el título N° 413830000034283 por valor de \$ 627.142,16 será entregado a la ejecutante teniendo como abonos de cuotas alimentarias que se causaren a partir del 30 de septiembre de 2021 la suma de \$483.303,78

CUARTO: Hecho lo anterior se archivarán las diligencias.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



PROMISCOU 001 DE FAMILIA
JUZGADO DE CIRCUITO
ANTIOQUIA - MARINILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: CD717720363FBDDBBF3E42F13A337E38DE82989E382E2E691F5FDC343D6F326A
DOCUMENTO GENERADO EN 14/09/2021 12:16:52 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00226-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de septiembre de dos mil veintiuno

ORDENAR AGREGAR informe sin actuación, por cuanto el expediente ya fue remitido a la autoridad central para su seguimiento.

Ejecutoriado el auto regrese al archivo el mismo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1db23394af5bcbcf3e253a65e73164cf4a1637d3b884659c71e475d1b7e56

Documento generado en 14/09/2021 12:16:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00279-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Conforme lo dispuesto por el artículo 286 del CGP se corrige toda la parte resolutive del auto fechado 25 de agosto de 2021 por cambio de palabras, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR CARENCIA DE OBJETO, el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida por BLANCA INES RAMIREZ DE RAMIREZ Y OTROS en interés de BLANCA CELIA GIRALDO DE RAMIREZ

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de “PROHIBICIÓN DE ENAJENAR BIENES SIN PREVIA AUTORIZACIÓN JUDICIAL dispuesta en auto del 1° de octubre de 2019 y comunicada mediante oficio del 1° de octubre de 2019”

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae2bdf5758d89c7acc5eb601656e18276c808366435f3e6bd9bab491cad1238b

Documento generado en 14/09/2021 12:16:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>